

Expte.

DI-116/2005-2

**Excmo. Sr. CONSEJERO
DE MEDIO AMBIENTE
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN
Edificio Pignatelli.
50004 ZARAGOZA**

Zaragoza, a 15 de septiembre de 2005

ASUNTO: Sugerencia relativa a control de Evaluación de Impacto Ambiental

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 26/01/05 tuvo entrada en esta Institución una queja por las repercusiones ambientales de la ejecución de una obra.

SEGUNDO.- En la misma el interesado relata que en el mes de mayo de 2004 se inició un expediente informativo con objeto de valorar si se abría expediente sancionador a la empresa Parque Tecnológico del Reciclado (PTR) López Soriano por iniciar las obras incumpliendo la Orden del Departamento de Medio Ambiente de 29/05/02 por la que se formula declaración de impacto ambiental (DIA) del proyecto supramunicipal tramitado para la ejecución de estas obras.

Se indica en la queja que aunque el expediente informativo se abrió a iniciativa del Servicio Provincial de Medio Natural de Zaragoza, consta una solicitud de la Asociación Naturalista de Aragón, Ansar, presentada el día 21/05/04 pidiendo información sobre las obras que se estaban realizando y el cumplimiento de la DIA, y que esta solicitud no ha sido atendida, desconociendo los interesados si se ha instruido el expediente sancionador y sin que hayan recibido la información solicitada; manifiestan su preocupación por el adecuado cumplimiento de la DIA, y principalmente por conseguir el respeto de lo indicado en la misma acerca de la conservación de un perímetro de 70 metros alrededor de toda la finca y un corredor este-oeste de vegetación natural, a que se respete la Cabañera Real de Torrero y su colada del Paso de los Acampos y a que no se arrasen amplias zonas de vegetación natural y queden irre recuperables, como han observado ya en algunas partes de la obra.

TERCERO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. A tal objeto, se envió con fecha 03/02/05 un escrito al Consejero de Medio Ambiente recabando información sobre la cuestión planteada en la

queja, trámites dados al expediente informativo iniciado en mayo de 2004, forma en que se realiza el control de la declaración de impacto ambiental formulada por Orden de 29/05/02, la información suministrada a la asociación interesada en atención a sus peticiones y el cumplimiento del condicionado ambiental de la citada Orden. Ante la falta de respuesta, la petición de información se reiteró con fechas 21 de marzo, 27 de abril y 2 de mayo de 2005.

CUARTO.- La respuesta del Departamento se recibió el 07/07/05, y en ella se hace constar, textualmente, lo siguiente:

“Primero. En cuanto al “expediente informativo” respecto a las obras realizadas y el cumplimiento de la DIA del Proyecto Supramunicipal del Parque Tecnológico del Reciclado “López Soriano”

Con fecha 21 de mayo de 2004, el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza tuvo conocimiento, mediante informe del Agente de Protección de la Naturaleza en la zona y, posteriormente, mediante escrito presentado por D. J., en nombre y representación de Asociación Naturalista de Aragón -ANSAR-, del inicio de las obras de desbroce y movimiento de tierras del Proyecto Supramunicipal del Parque Tecnológico del Reciclado “López Soriano”, poniendo de manifiesto presuntos incumplimientos de la Declaración de Impacto Ambiental del citado proyecto.

A fin de determinar el alcance de los hechos denunciados, con base en el artículo 6 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, se procedió, como actuación previa al inicio, en su caso, de procedimiento sancionador y con esa misma fecha, el 21 de mayo de 2004, a solicitar a la promotora de la obra la remisión de los informes correspondientes a todas las actuaciones llevadas a cabo en el marco del programa de vigilancia ambiental y, en particular, los informes emitidos en relación con la condición 14 de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto.

Teniendo en cuenta el resultado de las actuaciones previas realizadas, con fecha 11 de marzo de 2005, se dictó acuerdo de no inicio de procedimiento sancionador al no haberse comprobado la existencia de hechos constitutivos de infracción en materia de evaluación de impacto ambiental. Se adjunta copia del citado acuerdo.

Segundo. En cuanto a la información suministrada a Asociación Naturalista de Aragón ANSAR.-

En todo momento, este Departamento, a través del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza, ha suministrado a la referida asociación y, en particular como representante de la misma, a D. J., toda la información disponible en relación con las actuaciones previas que se estaban realizando.

Esta información ha sido suministrada telefónicamente y también personalmente al representante de ANSAR en sus dos comparecencias en el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza los días 14 de junio y 5 de julio de 2004.

En las mismas, esta asociación, una vez examinada toda la documentación obrante en relación con las referidas actuaciones, ha recibido copia de aquella documentación que ha solicitado.

Se adjunta copia de las dos comparecencias donde constan los documentos cuya copia se le ha facilitado.

Como se ha indicado anteriormente, con fecha 11 de marzo de 2005 se acordó la no iniciación de procedimiento sancionador, en tanto en cuanto del

resultado de las actuaciones realizadas no se concluyó que existieran incumplimientos de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Supramunicipal del Parque Tecnológico del Reciclado "López Soriano" en relación con los hechos denunciados. Este Acuerdo de no iniciación de procedimiento sancionador no ha sido notificado a la Asociación Naturalista de Aragón -ANSAR-, dado que ésta, en su escrito, no solicitaba el inicio de procedimiento sancionador sino sólo la remisión de información, la cual se le ha facilitado en la medida en que disponía de ella este Servicio Provincial, en aplicación del artículo 5.2d) del Decreto 28/2001, de 30 de enero.

Tercero. *En cuanto al cumplimiento de las condiciones, con referencia expresa a cada una de ellas, de la Declaración de Impacto Ambiental formulada por la Orden de 29 de mayo de 2002.*

De conformidad con el Decreto 312/2002, de 8 de octubre, por el que se atribuyen determinadas competencias en materia de evaluación de impacto ambiental, corresponde al órgano competente por razón de la materia, u órgano sustantivo, el seguimiento y vigilancia del condicionado medioambiental, como parte del conjunto del condicionado, sin perjuicio de la competencia propia del Departamento de Medio Ambiente, a través del auxilio administrativo.

El Servicio Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza, acordó para este caso concreto que el Agente en la zona presentara informes periódicos sobre la realización de las obras y señalización de las mismas a fin de que no se desarrollasen fuera del ámbito señalado hasta finalizar el período establecido en el condicionado ambiental, es decir, hasta el 1 de julio. En el presente caso ha verificado el cumplimiento de las condiciones 13, 14 y 16 de la Declaración de impacto ambiental formulada por la Orden de 29 de mayo de 2002, concluyendo, a la vista de las actuaciones practicadas, que no se ha producido ningún incumplimiento, tal como consta en el acuerdo de no iniciación de procedimiento sancionador."

Acompaña a este informe copia del acuerdo de no iniciación de procedimiento sancionador dictada por el Director del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza con fecha 11/03/05, donde se hace mención de las tres circunstancias denunciadas y las razones por las que no se considera procedente la incoación de procedimiento sancionador, que son las siguientes:

- 1ª.- Respeto de la zona verde perimetral establecida en la condición 13 de la DIA: Indica que el informe del SEPRONA de la Guardia Civil de Zaragoza, en visita de inspección a la zona de la obra, con fecha 24 de mayo de 2004, comprueba que la anchura de 70 metros desde el límite de la propiedad es media en todo el perímetro, siendo superior en unos puntos e inferior en otros. Con base en esto, no se considera que se haya incumplido el condicionado establecido en la Declaración de Impacto Ambiental.
- 2ª.- Cumplimiento de la condición 14 de la DIA, que dispone "*se deberán realizar las operaciones de desbroce y movimiento de tierras en las zonas donde previamente se haya detectado nidificación de aves esteparias fuera del período febrero-julio*". Con posterioridad -Orden de 6 de mayo de 2003, conjunta de los Departamentos de Industria, Comercio y Desarrollo y de Medio Ambiente- se publica en el BOA de 12/05/03 el acuerdo adoptado por el Gobierno de Aragón de 29/04/03 por el que se toma conocimiento del texto refundido del Proyecto Supramunicipal del PTR y se dan por cumplidas las prescripciones impuestas en el acuerdo de aprobación del proyecto y en el condicionado ambiental; de conformidad con este texto refundido, en el apartado del Estudio de Impacto Ambiental relativo a la incidencia sobre la fauna y flora (apartado 5.4), se establece, entre las medidas correctoras, que "*se realizarán las operaciones de desbroce y movimiento de tierras*

fuera del período de nidificación de aves esteparias (febrero-julio). En caso de que no pudiera ser respetado este período de tiempo se recomienda revisar la zona de actuación por un experto y retirar los posibles nidos que se encuentre en el área de actuación antes de ser destruidos por el paso de maquinaria de obra.”

Habida cuenta de la matización que se introduce a la condición 14 de la DIA, considera suficiente la retirada previa de los nidos por parte de un experto para hacer las obras entre los meses de febrero a julio en las zonas de nidificación; alude a dos visitas de inspección de la totalidad de la obra con carácter previo al inicio de las obras por parte de la Técnico responsable de Calidad y Medioambiente de la empresa adjudicataria sin observar ninguna nidificación de aves esteparias, lo que refleja en un informe de 21/05/04. Por ello, si bien se iniciaron las operaciones de desbroce y movimiento de tierras dentro del período de tiempo, en principio, excluido para su realización, esto se hizo una vez que se hubo inspeccionado toda la obra sin constatar la existencia de nidadas y, por lo tanto, sin producirse afecciones a la avifauna esteparia nidificante en la zona.

- 3ª.- Sobre posibles afecciones de la obra a la vía pecuaria “Colada de los Acampos” señala que el texto refundido del proyecto incluye el condicionado ambiental impuesto por la DIA definiendo un trazado alternativo para lo cual *“se permuta la superficie ocupada por esta vía pecuaria por otra situada en el borde de la finca y fuera del área de urbanización, dando lugar a una vía de similares condiciones a la existente y con una anchura igual a la actual de 20 metros. Los puntos de inicio y final de esta nueva vía pecuaria coincidirían con los puntos de entrada y salida de la vía pecuaria “Paso de los Acampos” en su recorrido transversal por la finca de Acampo Funes. A tal efecto se establece en la Memoria Urbanística una reserva de suelo para la restitución de dicha vía”.*

Finaliza señalando que, teniendo en cuenta lo anterior y que se trata de un Proyecto Supramunicipal aprobado por el Gobierno de Aragón, se debe concluir que estamos un supuesto de modificación de trazado de la vía pecuaria como consecuencia de una nueva ordenación territorial, en los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley de Vías Pecuarias, por lo que no se puede considerar que las obras hayan supuesto una afección ilegal a la vía pecuaria “Colada o Paso de los Acampos”.

Acompaña también sendas copias de las comparecencias realizadas por un representante de la asociación donde constan los documentos cuya copia se le ha facilitado: informe extraordinario del plan de vigilancia ambiental presentado por la empresa el 09/06/04, fax del Director del Servicio Provincial de Medio Ambiente de 21/05/04, informe de la misma fecha del Agente de Protección de la Naturaleza y de la empresa que ejecuta los trabajos, denuncia del SEPRONA, plano de zona de actuación de desmontes y otros documentos de interés.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre el derecho a obtener información ambiental.

El acceso del público a la información medioambiental y la difusión de tal información contribuye a una mayor concienciación en materia de

medio ambiente, a un intercambio libre de puntos de vista, a una más efectiva participación del público en la toma de decisiones medioambientales y, en definitiva, a la mejora del medio ambiente. Estas circunstancias, fundamentalmente, han determinado la aprobación de la *Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2003 relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo*, que amplía el nivel de acceso establecido en la misma en materias tan importantes como la definición de la información medioambiental o las autoridades públicas obligadas a informar.

Dada la importancia que la legislación europea atribuye a la información ambiental, el incumplimiento de las normas comunitarias y nacionales en que se sustenta resulta gravemente atentatorio contra un derecho reconocido a los ciudadanos y menoscaba los fines de mejora del medio ambiente que, con fundamento en una mayor concienciación ciudadana, intercambio de puntos de vista y efectiva participación del público en la toma de decisiones medioambientales, persiguen las Directivas y Leyes nacionales que se promulgan.

La participación del público en la toma de decisiones en asuntos medioambientales para contribuir a la protección del derecho a un medio ambiente adecuado para la salud y el bienestar de las personas constituye uno de los objetivos del Convenio de Aarhus, permitiendo a los ciudadanos expresar opiniones e inquietudes que pueden ser pertinentes y que las autoridades decisorias pueden tener en cuenta, favoreciendo la responsabilidad y la transparencia del proceso decisorio y contribuyendo a la toma de conciencia ciudadana sobre los problemas medioambientales y al respaldo público de las decisiones adoptadas. La *Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente* señala la conveniencia de fomentar la participación pública, incluida la de asociaciones, organizaciones y grupos y, en particular, la de organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente, sin olvidar la educación medioambiental del público.

Ciñéndonos al caso que nos ocupa, y a la vista de la información aportada junto a la queja, de las explicaciones dadas en el informe del Departamento de Medio Ambiente y de los documentos donde constan las comparecencias efectuadas, parece que la petición de información efectuada por la Asociación Naturalista de Aragón en relación con las obras del Proyecto Supramunicipal del Parque Tecnológico del Reciclado ha sido razonablemente atendida, facilitando a su representante de forma verbal los datos que se disponían en cada momento y copia de los documentos requeridos.

Segunda.- Sobre el adecuado cumplimiento de la declaración de impacto ambiental.

De la documentación remitida se observa alguna insuficiencia en el cumplimiento de las prescripciones de la declaración de impacto ambiental aprobada mediante Orden de 29 de mayo de 2002, del Departamento de Medio Ambiente. Vienen referidas a los siguientes extremos:

1º.- Respeto de la zona verde perimetral. La condición 13 de la declaración dispone: *“Se deberá preservar la zona perimetral completa del Parque Tecnológico del Reciclado, adaptándose a la morfología del terreno, como «Parque estepario», manteniendo para ello la integridad de las superficies de vegetación natural de carácter estepario existentes actualmente en dicha zona, limitándose las actuaciones de movimiento de tierras y/o de restauración paisajística en el citado perímetro a los sectores anteriormente ocupados por tierras de labor o vertederos. Se debe calificar como «Zona verde de dominio y uso público», al objeto de dar continuidad al Parque Estepario y crear un pasillo Norte-Sur, el perímetro de la zona calificada en el Proyecto Supramunicipal como RI (Reserva de suelo para la interconexión de usos productivos con el polígono exterior 88-2) en una anchura mínima de 70 m. desde el límite de la propiedad. Por otra parte, se deberá respetar algún pasillo de vegetación natural en dirección Este-Oeste que se considere en buen estado, haciendo compatible su conservación con el desarrollo del Proyecto Supramunicipal, manteniendo para ello la integridad de las superficies de vegetación natural de carácter estepario existentes actualmente en la zona elegida, limitándose las actuaciones de transformación o restauración a los sectores anteriormente ocupados por tierras de labor”*. En cambio, en el Acuerdo de no iniciación de procedimiento sancionador se alude a un informe del SEPRONA donde se comprueba que la anchura de 70 metros desde el límite de la propiedad es media en todo el perímetro, siendo superior en unos puntos e inferior en otros, y esto sirve de fundamento para considerar cumplido el condicionado de la DIA.

Entendemos que esta conceptualización de los 70 metros perimetrales como media supone un incumplimiento formal de lo indicado en la DIA, que habla de esa distancia como un mínimo a preservar en toda la zona perimetral completa, al objeto de integrar la conservación del parque estepario que determina esta prescripción.

2º.- Autorizaciones para movimiento de tierras. La condición 14 de la DIA dispone en su segundo párrafo: *“Se deberán realizar las operaciones de desbroce y movimiento de tierras en las zonas donde previamente se haya detectado nidificación de aves esteparias fuera del periodo febrero-julio”*. Esta condición fue modificada en el texto refundido del proyecto, del que toma razón el Gobierno de Aragón y da por cumplidas las prescripciones impuestas en el acuerdo de aprobación del proyecto y en el condicionado ambiental, añadiendo *“En caso de que no pudiera ser respetado este período de tiempo se recomienda revisar la zona de actuación por un experto y retirar los posibles nidos que se encuentre en el área de actuación antes de ser destruidos por el paso de maquinaria de obra”*. En relación con esta modificación, merece la pena destacar las siguientes cuestiones:

2.1/ Falta de procedimiento. El párrafo añadido supone una modificación sustancial de la DIA, pues una prohibición taxativa (realizar los trabajos de movimiento de tierras en zonas de nidificación de aves fuera de los periodos febrero-julio) se elimina, sin siquiera establecer la obligatoriedad de revisar la zona de actuación, pues lo que se hace es una simple recomendación, presentada como una opción para la empresa. El proyecto de la obra, cuyo texto refundido se aprueba, no puede variar una declaración de impacto ambiental relativa a la misma, que debería haberse

tramitado siguiendo el procedimiento establecido en su particular normativa, dar audiencia pública, aprobarse por el órgano ambiental y publicarse en el Boletín Oficial de Aragón para general conocimiento.

2.2/ Ausencia de justificación para elegir la segunda opción. El párrafo añadido remite a la recomendación para revisar la zona afectada *“en caso de que no pudiera ser respetado este período de tiempo”*, pero no plantea ninguna exigencia que justifique soslayar el inicialmente señalado de febrero a julio; con ello, la empresa ejecutora de la obra queda posibilitada para acudir a esta segunda opción de forma inmediata, lo que desvirtúa en la práctica de la condición 14, encaminada a proteger a las aves esteparias en su periodo de nidificación.

2.3/ Falta de comprobación de datos por parte de la Administración. En relación con el cumplimiento de la condición 14 de la DIA modificada- constan en el expediente dos informes: uno de fecha 21/05/04 elaborado por la Técnico responsable de Calidad y Medioambiente de la empresa adjudicataria en el que, tras inspeccionar la totalidad de la obra, no observa ninguna nidificación de aves esteparias; otro, redactado por la consultora Garona Estudios Territoriales por encargo de la misma empresa, es un estudio de las poblaciones de aves y su estado reproductivo hecho el día 26/05/04. Este último distingue las aves de paso y las nidificantes en el área de estudio, entre las que se encuentran especies típicamente esteparias incluidas en el Catálogo Aragonés de Especies Amenazadas, como la alondra de dupont, la ganga ortega o la ganga ibérica, clasificadas en la categoría de *“Sensible a la alteración de su hábitat”* la primera o de *“Vulnerable”* las otras dos; cita también otras especies esteparias nidificantes no amenazadas, aunque de interés especial, como el alcaraván, la calandria común, la terrera marismeña, la cogujada montesina, etc., estando en periodo reproductor la práctica totalidad de las enumeradas. Sin embargo, se remite al informe antes citado de la Técnico especialista de la empresa que niega la existencia de nidos.

A la vista de los datos existentes, donde se manifiesta una discordancia entre la exhaustiva enumeración de especies y la ausencia de nidos, y habida cuenta que la superficie del polígono industrial se extiende (según señala en el apartado 3 del segundo estudio) sobre 588,8 hectáreas, parece conveniente que se hubiese comprobado por la Administración la existencia o no de nidificación de aves en el ámbito de actuación.

Tercera.- Sobre el respeto de la vía pecuaria afectada.

La ejecución del proyecto de la obra afecta a la vía pecuaria conocida como *“Colada de los Acampos”*. Para garantizar el respeto a la misma, la DIA establece en su condición 16 que *“se deberá tramitar con carácter previo el oportuno expediente administrativo ante el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza. En todo caso, se deberá mantener la conexión del tramo a restituir tanto con la Cañada Real de Torrero como con el resto del trazado de la Colada en su tramo Norte”*.

El texto refundido del proyecto prevé para su continuidad un trazado alternativo obtenido mediante permuta de la superficie ocupada por otra en el borde la finca y fuera del área de urbanización, dando lugar a una vía de similares condiciones a la existente y con una anchura igual a la actual de 20 metros. Los puntos de inicio y final de esta nueva vía pecuaria

coincidirían con los puntos de entrada y salida de la vía pecuaria “Paso de los Acampos”, estableciendo en la Memoria Urbanística una reserva de suelo para tal restitución.

El acuerdo de 11/03/05, de no iniciar procedimiento sancionador, considera que teniendo en cuenta este grado de detalle, y por ser de un Proyecto Supramunicipal aprobado por el Gobierno de Aragón, estamos ante un supuesto de modificación de trazado de la vía pecuaria como consecuencia de una nueva ordenación territorial, regulado en el artículo 12 de la Ley de Vías Pecuarias, por lo que no se puede considerar que las obras hayan supuesto una afección ilegal a la vía pecuaria.

No obstante, se plantea una cuestión relativa a la eventual pérdida de audiencia de determinados afectados si el procedimiento para la modificación del trazado de una vía pecuaria se subsume en el establecido para la aprobación de instrumentos de ordenación territorial, en concreto aquí de los proyectos supramunicipales, y ello por la siguiente razón: el artículo 11 de la Ley de Vías Pecuarias se ocupa de las modificaciones del trazado por razones de interés público o particular, y establece en su párrafo segundo un procedimiento que incluye la consulta previa de las Corporaciones locales, de las Cámaras Agrarias, de las organizaciones profesionales agrarias afectadas y de aquellas organizaciones o colectivos cuyo fin sea la defensa del medio ambiente; además prevé el sometimiento del expediente a información pública por espacio de un mes. Por su parte, el artículo 12 regula las modificaciones del trazado como consecuencia de una nueva ordenación territorial y reitera las condiciones de fondo fijadas para el supuesto anterior (asegurar la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y la continuidad de los trazados y del tránsito ganadero, así como los demás usos compatibles y complementarios), pero no establece un procedimiento específico.

La tramitación administrativa de una modificación de trazado de una vía pecuaria dentro de un procedimiento de ordenación territorial garantiza algunos de los requisitos establecidos con carácter general, pero no otros, si no se hace expresamente por el órgano administrativo. Así, en el trámite establecido en el Capítulo I del Título III de la Ley Urbanística de Aragón se prevé la audiencia a los Municipios afectados y la información pública (artículo 80), y se prevé la posibilidad de recabar los informes cuya evacuación se considere conveniente, pero no se hace una previsión específica para los principales afectados por la modificación, que son los agricultores y ganaderos que transitan por la vía pecuaria, cuya opinión es fundamental para saber si los itinerarios dispuestos son idóneos y se garantiza la continuidad del trazado y del tránsito ganadero, y también las organizaciones de defensa del medio ambiente, en relación con los demás usos compatibles y complementarios.

Por todo ello, si bien se considera razonable tramitar la modificación del trazado de una vía pecuaria dentro de un expediente más amplio, es conveniente dar audiencia en el mismo de forma expresa a las organizaciones agrarias y a las de defensa del medio ambiente, a fin de garantizar con la participación directa de los afectados que el nuevo trazado satisface las necesidades agroganaderas y ambientales que la Ley encomienda a estas vías.

No se dispone del expediente administrativo completo para la aprobación del proyecto supramunicipal que nos ocupa, por lo que se

desconoce si se ha efectuado esta consulta. No obstante, dado que las obras de movimiento de tierras ya están realizadas en buena parte, la validez de las consideraciones que anteceden es de cara al futuro, de forma que si la cuestión se clarifica en la futura Ley de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Aragón resultante del actual trámite parlamentario, quede garantizada en todo caso la audiencia de los principales interesados en que la modificación sea adecuada y la vía pecuaria mantenga su utilidad.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Medio Ambiente las siguientes

SUGERENCIAS

Primera.- Que tanto en esta como en otras futuras actuaciones establezca los medios para el cumplimiento de las condiciones señaladas en las declaraciones de impacto ambiental, evitando las modificaciones que no sigan el procedimiento adecuado.

Segunda.- Que promueva que en la Ley de Vías Pecuarias que en ejercicio de su competencia elabore la Comunidad Autónoma de Aragón se dé audiencia en los expedientes que aborden modificaciones de trazado a las organizaciones profesionales agrarias y a las de defensa del medio ambiente que puedan resultar afectadas.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE